



**CUATRO INTERPRETACIONES DIFERENTES DEL MISMO ESLOGAN
PUBLICITARIO SOBRE DECLARACIONES NUTRICIONALES Y
PROPIEDADES SALUDABLES EN LOS ALIMENTOS. NOTA A LA STJUE DE 10
DE ABRIL DE 2014¹**

Dra. Ana Carretero García
Profesora Titular de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 10 de junio de 2014

Cada vez más, el etiquetado y la publicidad de numerosos alimentos contiene una amplia variedad de declaraciones nutricionales y de propiedades saludables que influye en el comportamiento de los consumidores.

Dada la imagen positiva que se confiere a los alimentos con este tipo de declaraciones y de propiedades y del impacto potencial que pueden tener en los hábitos dietéticos y la ingesta total de nutrientes, el consumidor debe poder evaluar su calidad nutricional global a través del etiquetado.

El objetivo del Reglamento (CE) N° 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos² es armonizar las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros con el fin de garantizar un buen funcionamiento del mercado interior y de proporcionar un elevado nivel de protección de los consumidores, dándoles la información necesaria para elegir con pleno conocimiento de causa. El Reglamento se aplica a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables

¹Trabajo realizado con la ayuda del proyecto “Grupo de investigación y centro de investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo” concedido por el Ministerio de Economía y Competitividad (Resolución de 23 de diciembre de 2011).

² DO L 404 de 30 de diciembre de 2006.

efectuadas en las comunicaciones comerciales, ya se trate de etiquetado, presentación o publicidad de los alimentos comercializados en la Comunidad.

En su art.2, el Reglamento define como **declaración nutricional** la que afirme, sugiera o dé a entender que un alimento posee propiedades nutricionales benéficas específicas como motivo del aporte energético (valor calórico) y/o de los nutrientes u otras sustancias. Mientras que define como **declaración de propiedades saludables** cualquier declaración que afirme, sugiera o dé a entender que existe una relación entre una categoría de alimentos, un alimento o uno de sus constituyentes, y la salud.

El art.8.1 dispone que solamente se autorizarán las declaraciones nutricionales si están enumeradas en el anexo y se ajustan a las condiciones fijadas en el presente Reglamento.

El art.10.1 prohíbe las declaraciones de propiedades saludables, a no ser que se ajusten a los requisitos generales del capítulo II³ y a los requisitos específicos del capítulo IV⁴ y estén autorizadas de conformidad con el presente Reglamento e incluidas en las listas de declaraciones autorizadas previstas en los artículos 13 y 14.

Mientras que el art.10.2 establece que, solamente se permitirán las declaraciones de propiedades saludables, si se incluye la siguiente información en el etiquetado o, de no existir éste, en la presentación y la publicidad:

- a) una declaración en la que se indique la importancia de una dieta variada y equilibrada y un estilo de vida saludable;
- b) la cantidad de alimento y el patrón de consumo requeridos para obtener el efecto benéfico declarado;
- c) en su caso, una declaración dirigida a las personas que deberían evitar el consumo del alimento, y
- d) una advertencia adecuada en relación con los productos que pueden suponer un riesgo para la salud si se consumen en exceso.

Además, y con el fin de permitir a las empresas alimentarias adaptarse a los requisitos establecidos por el Reglamento, se establecen algunas medidas transitorias. De modo que, a partir de la entrada en vigor del Reglamento y hasta la adopción de la lista comunitaria de declaraciones permitidas (prevista en el art.13), podrán efectuarse declaraciones de

³ Arts.3 a 7 del Reglamento.

⁴ Arts.10 a 19 del Reglamento.

propiedades saludables bajo la responsabilidad de las empresas alimentarias, siempre y cuando se ajusten a lo establecido en el presente Reglamento y a las disposiciones nacionales existentes que se les apliquen.

Dentro de estas coordenadas, se plantea un litigio entre la empresa Ehrmann AG y la asociación alemana de lucha contra la competencia desleal en relación con el ámbito de aplicación temporal de las obligaciones de información previstas en el art.10.2 del Reglamento 1924/2006.

El derecho alemán prohíbe comercializar productos alimenticios con denominaciones, indicaciones o representaciones engañosas y publicitarlos, de forma general o aislada, mediante representaciones u otras declaraciones engañosas. Existe engaño, en particular, cuando se utilicen denominaciones, indicaciones, presentaciones, representaciones u otras declaraciones en relación con un alimento que pueden inducir a error sobre sus características, en particular sobre su tipo, calidad, composición, cantidad, tiempo de conservación, origen, procedencia o forma de fabricación u obtención.

La empresa Ehrmann produce y comercializa diversos productos lácteos, entre ellos un requesón de frutas que se vende en el mercado en unidades de seis tarrinas de 50 gramos y que se publicita con el eslogan “¡Tan importante como el vaso diario de leche!”. Pero ni en el etiquetado ni en la presentación del producto se incluían ninguna de las informaciones a las que se refiere el art.10.2, letras a) a d), del Reglamento 1924/2006.

De acuerdo con la tabla nutricional que figura en el embalaje, 100 g. de dicho producto poseen un valor energético de 105 Kcal y contienen 2,9 g. de grasas, 130 mg. de calcio y 13 g. de azúcar (sin embargo, el contenido de azúcar en 100 g. de leche de vaca es de 4,7 g.).

La asociación alemana de lucha contra la competencia desleal consideró que el eslogan constituía una denominación engañosa, dado que no ponía de manifiesto el contenido de azúcar del producto (claramente superior al de la leche, aunque contenía los mismos 130 mg. de calcio que un vaso de leche de vaca). Además, consideró que también infringía el Reglamento 1924/2006 por contener declaraciones nutricionales y propiedades saludables, ya que con la referencia a la leche se indica, al menos indirectamente, que el producto también contiene una gran cantidad de calcio, por lo que, en su opinión, el eslogan no es sólo una mera indicación de calidad, sino que también promete un beneficio para la salud del consumidor.

La empresa solicitó que se desestimara la demanda alegando que, aunque el producto es un alimento comparable a la leche, en realidad, el consumidor no lo asimila a ésta; que la diferencia de contenido de azúcar no es significativa; que el eslogan no atribuye ninguna propiedad nutricional específica al referido producto, sino que simplemente constituye una indicación de calidad no contemplada por el Reglamento 1924/2006; y que, en virtud de las normas transitorias, el art.10.2 del Reglamento 1924/2006 no era aplicable en la fecha en la que se produjeron los hechos.

En primera instancia, el órgano jurisdiccional desestimó la demanda presentada contra la empresa, es decir, consideró que no había ningún tipo de vulneración ni del Derecho alemán, ni del Derecho comunitario.

Tras la apelación, el órgano jurisdiccional consideró que el eslogan no constituía ni una declaración nutricional, ni una declaración de propiedades saludables a las que se refiere el Reglamento 1924/2006; sin embargo, consideró que el eslogan sí constituía una denominación engañosa en el sentido del derecho alemán.

Finalmente, la empresa interpuso un recurso de casación y en esta ocasión el órgano jurisdiccional consideró que el eslogan no constituía una denominación engañosa en el sentido del derecho alemán y que tampoco podía calificarse de declaración nutricional con arreglo al art.2.2.4) del Reglamento 1924/2006. Sin embargo, y según su criterio, sí constituía una declaración de propiedades saludables en el sentido del art.2.2.5) del citado Reglamento⁵. En este sentido argumenta que, desde el punto de vista del consumidor, la leche tiene un efecto benéfico para la salud, en particular para los niños y los jóvenes, debido a las sales minerales que contiene y en el eslogan se sugiere una relación entre dicho producto y la salud del consumidor, que en su opinión constituye una declaración de propiedades saludables. Además, considera que la información prevista en el art.10.2 del Reglamento 1924/2006 no figura en el etiquetado, pero se pregunta si las obligaciones de información que impone el art.10.2 del Reglamento 1924/2006 debían cumplirse ya en el

⁵ De acuerdo con el art.13.1, podrán efectuarse declaraciones de propiedades saludables que se refieran a la **función de un nutriente o de otra sustancia en el crecimiento, el desarrollo y las funciones corporales**; o las funciones psicológicas y comportamentales; o al adelgazamiento, al control de peso, a una disminución de la sensación de hambre, a un aumento de la sensación de saciedad o a la reducción del aporte energético de la dieta, siempre que figuren en la lista comunitaria, se basen en datos científicos generalmente aceptados y sean bien comprendidas por el consumidor medio.

año 2010, razón por la que decide suspender el procedimiento y plantear una cuestión prejudicial al respecto.

Para el TJUE, del art.10.1 del Reglamento 1924/2006 se desprende que, para poder utilizarse de conformidad con dicho Reglamento una declaración de propiedades saludables, ésta debe figurar en las listas de declaraciones autorizadas contempladas en los arts.13 y 14 del referido Reglamento. Este requisito implica que las listas contempladas en estos artículos hayan sido adoptadas y publicadas (cosa que no sucedía en el momento de los hechos).

Pero considera que, además de cumplir los requisitos previstos en el art.10.1, una declaración de propiedades saludables también debe estar acompañada de la información obligatoria prevista en el art.10.2 del citado Reglamento (recordemos que esta disposición establece que solamente se permitirán las declaraciones de propiedades saludables si la información mencionada en dicha disposición se incluye en el etiquetado o, de no existir éste, en la presentación y la publicidad).

El TJUE realiza así una interpretación sistemática de los dos apartados del art.10 y, además, estima que hay que tomar en consideración las medidas transitorias: un explotador del sector alimentario podía, bajo su responsabilidad y en las condiciones establecidas, utilizar declaraciones de propiedades saludables durante el período comprendido entre la entrada en vigor del Reglamento 1924/2006 y la adopción de la lista mencionada en su art.13 (la Comisión debía adoptar una lista comunitaria de declaraciones permitidas y todas las condiciones necesarias para su uso).

Para el TJUE, es necesario determinar si el eslogan está comprendido dentro del ámbito de aplicación del art.13.1.a)⁶ y, en caso afirmativo, si cumple los requisitos establecidos por las medidas transitorias. Tras realizar una esforzada interpretación sistemática del Reglamento, llega a la conclusión de que podrán efectuarse declaraciones de propiedades saludables siempre y cuando se ajusten a lo establecido, lo cual implica que, en particular, deben cumplir las obligaciones de información previstas en el art.10.2. Además, considera que esa interpretación sistemática viene reforzada por el hecho de que ninguna disposición del Reglamento prevé que el art.10.2 se aplique únicamente tras la adopción de la lista de declaraciones permitidas contemplada en el art.13.

⁶ Función de un nutriente o de otra sustancia en el crecimiento, el desarrollo y las funciones corporales.



Por tanto, el hecho de que la lista de declaraciones permitidas contemplada en el art.13 no hubiera sido aún adoptada no justifica que un explotador del sector alimentario quede liberado de su obligación de proporcionar a los consumidores la información prevista en el art.10.2. El Reglamento 1924/2006 permite garantizar la protección de los consumidores no sólo cuando el alimento es objeto de una declaración de propiedades saludables que figura en las listas de declaraciones autorizadas contemplada en el art.13, sino también cuando tal declaración se utiliza con arreglo a lo dispuesto por las medidas transitorias.

Tras todas estas consideraciones, el TJUE responde a la cuestión planteada que el Reglamento 1924/2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, en su versión modificada por el Reglamento 116/2010, de 9 de febrero de 2010, debe interpretarse en el sentido de que las obligaciones de información previstas en el art.10.2 de dicho Reglamento ya estaban en vigor durante el año 2010 por lo que respecta a las declaraciones de propiedades saludables que no estaban prohibidas en virtud del art.10.1.